



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI81-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)
OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. AVISO N°. 20 RESOLUCIÓN No. 22 de Febrero de 2021

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 22 de Febrero de 2021** "Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por la Dra. NELCY PAOLA GIRLADO CÁRDENAS, apoderada judicial del señor CARLOS VICENTE RAMÍREZ ANGULO, contra la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbano, Inspección Civil Par en Descongestión, contenida en providencia del 02 de Mayo de 2018, en proceso Político No. 23372"

Se publica, el presente **AVISO No. 20** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.

TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.

TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 22 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

RESOLUCIÓN No. 22 DE 2021
(10 de Febrero de 2021)

Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en providencia del 02 de Mayo de 2018, proferida por el Inspector de Policía Urbana – Inspección Civil Par en Descongestión del proceso policivo Radicado bajo el No. 23372

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto No 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado la Dra. NELCY PAOLA GIRALDO CÁRDENAS, apoderada judicial del señor CARLOS VICENTE RAMÍREZ ANGULO, contra la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbano, Inspección Civil Par en Descongestión, contenida en providencia del 02 de Mayo de 2018, en proceso Policivo No 23372.

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales.

- Querrela de amparo policivo del 28 de septiembre de 2016 presentada por la abogada Nelcy Paola Giraldo Cardeñas en representación de CARLOS VICENTE RAMIREZ ANGULO.
- Comunicación del 21 de octubre de 2016 solicitando al querellante Carlos Vicente Ramírez Angulo a notificarse del contenido de auto proferido en el proceso policivo.
- Comunicación del 21 de octubre de 2016 solicitando a la apoderada NELCY PAOLA GIRALDO a notificarse del contenido del auto proferido en el proceso policivo.
- Comunicación del 21 de octubre de 2016 solicitando al señor GRICELDO FERNANDEZ CIPAGAUTA.
- Auto del 20 de octubre de 2016 que admite la querrela interpuesto por NELSY PAOLA GIRALDO actuando como apoderada del señor CARLOS VICENTE RAMÍREZ ANGULO.
- Constancia de notificación del apoderado del querrellado Griseldo Fernández de fecha 12 de diciembre de 2016.muni

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 22 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

- Comunicación del 11 de noviembre de 2016 de la apoderada del querellante solicitando se notifique por aviso al querellado.
- Comunicación del 21 de octubre de 2016 dirigido al querellante solicitándole se notifique personalmente de un auto proferido en el proceso policivo.
- Notificación por aviso del 23 de noviembre de 2016 al querellante del auto del 20 de octubre de 2016.
- Poder otorgado por el querellado al abogado Milton Archila Vargas el 12 de diciembre de 2016.
- Auto del 22 de diciembre de 2016 por medio del cual se reconoce personería al abogado Milton Archila Vargas.
- Poder del 11 de noviembre de 2016 otorgado por Griseldo Fernández a Martha María Esteves Mantilla.
- Contestación de querrela presentada por MILTON ARCHILA VARGAS en representación del señor Griseldo Fernández Cipagauta.
- Comunicación del 10 de enero de 2017 de la apoderada del querellante solicitando stato quo de la obra calle 41 No. 32-03/11/17ga
- Autorización de fecha 18 de enero de 2017 otorgada por el apoderado del querellado al señor NELSON ORLANDO ARCHILA VARGAS.
- Auto del 09 de marzo de 2017 ordenando la práctica de pruebas y fijar fecha de inspección ocular para el 14 de marzo de 2017.
- Comunicación cal del 09 de marzo de 2017 dirigida a GRISELDO FERNANDEZ informando día y hora de inspección ocular en el predio calle 41 No. 32-03/11/17 del 09
- Comunicación del 09 de marzo de 2017 al señor CARLOS VICENTE RAMIREZ ANGULO informándole día y hora de la inspección ocular al predio calle 41 No. 32/03/11/17
- Comunicación del 09 de marzo de 2017 al señor MILTON ARCHILA VARGAS informándole día y hora de la inspección ocular al predio calle 41 No. 32/03/11/17.
- Comunicación del 01 de marzo de 2017 suscrita por la apoderada del querellante solicitando el STATU QUO de la obra de la calle 41 No. 32-03/11/17.
- Diligencia de Inspección Ocular del 14 de Marzo de 2017.
- Acta de Audiencia Pública de práctica de pruebas del 24 de Marzo de 2017 ordenada en auto del 09 de marzo de 2017.
- Solicitud del 27 de marzo de 2017 de la apoderada del querellante CARLOS VICENTE RAMÍREZ ANGULO solicitando nueva fecha para reanudar la diligencia que fue programada inicialmente para el 05 de abril de 2017.
- Acta de diligencia de práctica de pruebas de fecha 05 de abril de 2017 y se concede aplazamiento para el 20 de abril de 2017.
- Acta de diligencia de práctica de pruebas de fecha 20 de abril de 2017.
- Comunicación del 20 de abril de 2017 enviando a la secretaria del Interior para que resuelva recurso de alzada interpuesto por la apoderada del querellante contra la decisión tomada por la inspectora en la audiencia pública del 20 de abril de 2017.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 22 -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

- Auto del 21 de junio de 2017 proferido por la Secretaria del Interior que desata el recurso de alzada interpuesto por la apoderada del querellante contra la decisión tomada por la inspectora en la audiencia pública del 20 de abril de 2017.
- Diligencia de notificación personal de la apoderada del querellante de fecha 23 de junio de 2017 respecto del auto del 21 de junio de 2017.
- Diligencia de notificación personal del apoderado del querellado del 29 de junio de 2017 respecto del auto del 21 de junio de 2017.
- Comunicación del 29 de junio de 2017 de la Secretaria del interior a la inspectora de Policía.
- Auto del 27 de Marzo de 2018 que ordena inadmitir la presente querella por perturbación y conceder a la parte actora un término de 5 días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva de la providencia. OS
- Comunicación del 10 de abril de 2018 presentada por la apoderada del querellante subsanada el yerro que genero la inadmisión de la querella.
- Auto del 02 de Mayo de 2018 que resuelve rechazar la querella interpuesta por CARLOS VICENTE RAMÍREZ.
- Recurso de reposición y en subsidio Apelación presentado el 08 de mayo de 2018.
- Auto del 27 de julio de 2018 por medio del cual rechaza por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte querellante.
- Oficio del 27 de julio de 2018 dirigido a la Secretaria del Interior para que se surta el recurso de Apelación.
- Auto que avoca el conocimiento de la segunda instancia de fecha 15 de febrero de 2019.
- Estado número 001 del 18 de febrero de 2019 que notifica el contenido del auto del 15 de febrero de 2019 proferido por la Secretaria del Interior.

2. Decisión Impugnada

Se trata de la proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección CFERNivil Par en Descongestión de fecha 02 de Abril, en proceso Policivo Radicado No 23372, iniciado por Carlos Vicente Ramírez Angulo, por intermedio de apoderada, contra Griseldo Fernández Cipagauta, se dispuso:

“PRIMERO: RECHAZAR la querella interpuesta por el señor CARLOS VICENTE RAMÍREZ ANGULO por una presunta PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN del predio ubicado en la Carrera 32 No 38 – 11 de esta municipalidad, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

De la Tesis del Ad quo

Para el efecto, a partir de los medios de convicción recaudados consideró la primera instancia en síntesis, que el caso en concreto, luego de revisado el expediente se encuentra que, “en efecto, el 01 de marzo de 2018 la Dra. Nelcy Paola Giraldo solicita la vinculación de la persona jurídica Grupo Ferrán Proyectos y Construcciones SAS y que el 27 de marzo de los corrientes el despacho procede a inadmitir la querella ordenado encaminar la acción policiva contra quien considere se encuentra legitimado

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 22 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

por pasiva, concediendo el término legal de cinco (5) días para efectuar la correspondiente subsanación.

Considera la peticionaria que el yerro objeto de subsanación, fue corregido con la mera solicitud de vinculación de la persona jurídica presuntamente llamada a responder por los hechos esbozados en el escrito de la querrela. Sobre el particular debe indicarse, en primer lugar, que la carga de identificar correctamente a el (los) posibles trasgresores de los derechos deprecados corresponde a la parte accionante y, subsidiariamente al operador judicial /administrativo solo cuando no se han demandado a todas las personas o entidades que tengan un interés legítimo en e proceso o hagan parte de la relación jurídica sustancial, es decir, cuando se advierta la existencia de un Litis consorcio necesario (Art 61 del CGP), caso en el cual se ordenará su integración.

En el asunto bajo examen, el inicialmente querrellado Sr. Griseldo Fernández Cipagauta fue desvinculado del procedimiento policivo por consideración del despacho según la cual "no existe prueba que lo vincule a las presentes actuaciones" adoptada en diligencia del 20 de abril de 2017 (fls 93-94), decisión que adquirió fuerza ejecutoria desde el mes de junio de 2017(fl's 99-100). Bajo los anteriores supuestos, resulta improcedente la solicitud de vinculación oficiosa de la persona jurídica indicada por la memorialista, pues ésta no tiene la calidad de litisconsorte necesario como quiera que el extremo pasivo de la Litis no está compuesto por una pluralidad de sujetos.

Aunado a lo anterior, y, atendiendo el deber del legitimario por activa de identificar plenamente al verdadero responsable de los supuestos perjuicios que le fueron ocasionados se ordenó la inadmisión de la querrela para corregir el yerro en la denominación del accionado y así dar continuidad al trámite respecto del legítimo causante del agravio. En ese sentido, el auto inadmisorio de la querrela fue notificado por anotación en el libro de estados el 02 de abril de 2018, sin que transcurridos los cinco (05) días de subsanación la querellante corrigiera el defecto.

En este orden, no le es dable este Despacho suplir las cargas procesales que por mandato legal corresponde adelantar a la parte interesada: i) identificar correctamente la causa pasiva de la Litis y ii) subsanar oportunamente los defectos formales indicados en el auto inadmisorio de la querrela. La omisión de dichos actos procesales comporta razón suficiente para rechazar la presente acción policiva."

3. Del Recurso de Reposición

Conforme se observa, el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor Carlos Vicente Ramírez Angulo, contra la anterior decisión, fue rechazado por extemporáneo, conforme lo estable el Decreto 214 de 2007, y lo consagrado en los artículos 416 y 417 del Código de Policía de Santander.

4. Del Recurso de Apelación

La apoderada del querellante Dra. Nelcy Paola Giraldo Cárdenas, interpone recurso de apelación contra la decisión proferida el 02 de Mayo de 2018, por el Inspector de Policía Urbana - Inspección Civil Par de Descongestión, mediante la cual se rechaza la

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 22 -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

querella interpuesta por el señor Carlos Vicente Ramírez, por una presunta perturbación a la posesión del predio ubicado en la Carrera 32 No 38 – 11 de esta ciudad, notificada a las partes mediante anotación en el estado de fecha 03 de Mayo de 2018,

Solicita el recurrente se revoque lo dispuesto en el auto recurrido y en tal efecto proceda a vincular como querellado al Grupo Ferrán Construcciones SAS.

Argumenta la recurrente Dra. Nelcy Paola Giraldo Cárdenas, que la decisión impugnada va en contra de las claras disposiciones legales y de los derechos que le asisten a la parte que represento.

El motivo de inconformidad con lo así resuelto, radica en que en el memorial allegado el 01 de marzo DE 2018, previo al auto de fecha 27 de marzo de 2018, fue solicitado ante el señor inspector la vinculación como querellado al grupo Ferrán Proyectos y Construcciones SAS., solicitud que no fue atendida por el despacho y en sin lugar procedió a emitir el auto de fecha 27 de marzo de 2018, inadmitiendo la presente querella. El Inspector considera que corresponde a la parte querellante identificar correctamente a los posibles trasgresores de los derechos que se debaten. El querellado señor Griseldo Fernández Cipagauta, fue desvinculado en el proceso, en diligencia del 20 de abril de 2017; al respecto la presente querella fue dirigida en contra del perturbador, no del propietario inscrito. No se está discutiendo el derecho de propiedad.

El perturbador es quien figura como responsable de la obra del predio denominado PRANNA y conforme a la licencia de construcción es el señor Griseldo Fernández Cipagauta, el responsable frente a terceros de la obra.

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia aplicando lo regulado en el Decreto No 214 del 27 de Noviembre de 2007. Para el Proceso Ordinario Civil de Policía.

2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

Al respecto el Decreto 214 del 27 de noviembre de 2007, en su Artículo 239, establece contra que procede el recurso de apelación y se tramitará conforme a lo consagrado en los artículos 419 a 426 del Código de Policía de Santander y demás normas que lo sustituyan complementen o adicionen.

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta lo anterior materia en controversia, la Secretaría del Interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto, conforme al Auto que Avoca Conocimiento de fecha 15 de Febrero del 2021, el cual

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 22 -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

fue notificado por estados el 18 de Febrero de 2019.

3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, amerita ser revocada, y en tal efecto proceda a vincular como querellado al Grupo Ferrán SAS.

4. Marco Normativo

El procedimiento aplicable para este caso es el trámite del Proceso Ordinario Civil de Policía, Artículo 214 y siguientes del Decreto 214 del 27 de Noviembre de 2007, que se transcriben a continuación:

“Artículo 214. La protección a los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos en ellos, se realizará mediante el Procedimiento Ordinario de Policía, previa querrela que se presentará personalmente por quien la suscriba, ante el secretario del funcionario de policía a quien se dirija, adjuntado para el efecto de su traslado, tantas copias cuantos sean los demandados y una más para el archivo del despacho.....”

“Artículo 216. **La querrela deberá contener:**

- a. Designación del funcionario a quien se dirige
- b. Nombre, dirección y domicilio del querellante y querellado.
- c. Nombre, dirección y domicilio del representante legal si una o ambas partes son incapaces.
- d. Nombre y dirección del apoderado judicial del querellante.
- e. Las pretensiones que se deben hacer valer , expresadas con claridad y precisión.
- f. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.
- g. ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el bien; en caso de perturbación al ejercicio de la servidumbre se deberá indicar la ubicación del predio sirviente.
- h. La determinación del estado de las cosas anterior al hecho que motiva la querrela.
- i. La expresión de la fecha del acaecimiento de los hechos o su conocimiento y las circunstancias que sirvan para determinarlos.
- j. Los fundamentos de derecho que se invoquen.
- h. Petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.

PARÁGRAFO. En el escrito de la querrela, podrá si esta consiste en obras que se puedan continuar solicitarse como medida previa, la suspensión de la perturbación, la que será valorada por el funcionario de policía.

“Artículo 217. **A la querrela deberá adjuntarse:**

- a. El poder para intervenir en el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado.



Alcaldía de
Bucaramanga

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 22 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

**GOBERNAR
ES HACER**

b. La prueba de la representación legal del querellante y del querellado, si se trata de personas incapaces.

c. La prueba de la existencia y representación, cuando se trate de personas jurídicas.

d. La prueba de la calidad de heredero a excepción del Artículo 77 Numeral 3 y 4 del C.P.C., curador de bienes, administrador o de comunidad con que actúe el querellante.

e. La prueba sumaria de la obra o del estado en que se encuentre, si se solicita como medida previa se procede a la suspensión de la perturbación.”

Artículo 218. El funcionario declarara inadmisibles la querrela, dentro de los tres (3) días a su contestación cuando:

a. No reúna los requisitos a que se refiere el presente manual.

b. No se acompañen los anexos respectivos.

c. No se haya presentado personalmente por quien se suscribe.

D. El actor que formule por sí mismo, siendo necesario la representación por intermedio de su apoderado.

En estos casos el funcionario, inadmitirá la querrela y señalará los efectos de que adolezca para que el querellante los subsane en el término de cinco (5) días hábiles; si así no lo hace la rechazará.”

5. Del Caso Concreto.

Sea lo primero indicar que revisadas las presentes diligencias no se observa causal para revocar el fallo, por lo tanto se procederá a despachar el Recurso de Apelación interpuesto por la señor **CARLOS VICENTE RAMÍREZ ANGULO**, a través de apoderado judicial.

Para el estudio del recurso, observa el despacho y tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, los argumentos expuestos en el recurso y las diferentes diligencias practicadas en el curso del proceso y las actuaciones del Ad quo, hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

En consecuencia la autoridad policiva respecto al caso sub iudice que nos ocupa, encuentra a que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad o yerro que afecte total o parcialmente el sentido de esta decisión, así mismo se observa que lo actuado por el Inspector de Policía Urbana, Inspección Civil Par de Descongestión se enmarco dentro de los presupuestos legales establecidos por el Decreto 214 del 27 de Noviembre de 2007, garantizó el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
 Cámara 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
 Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
 Página Web: www.bucaramanga.gov.co
 Código Postal: 680006
 Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 22 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

De otra parte el inicialmente querellado señor Griseldo Fernández Cipagauta, fue desvinculado del procedimiento policivo, no existe prueba que lo vincule a las presentes actuaciones, declarándose lo nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la querella, en audiencia de fecha del 20 de abril de 2017, y ordenó rehacer la actuación y mediante auto de fecha 27 de marzo de 2017, ordenó rehacer la actuación inadmitiendo la querella por perturbación a la posesión instaurada por el señor Carlos Vicente Ramírez, a través de apoderado, para que la parte querellante la subsane, dentro del término máximo de cinco días hábiles siguientes a su notificación y así la parte interesada encamine la acción policiva contra los legitimados por pasiva.

Es deber del legitimado por activa, identificar plenamente al verdadero responsable de los supuestos perjuicios, por lo que se le concedió el término de cinco días para subsanar los defectos señalados, conforme lo establece el Artículo 218 del Decreto 214 del 27 de Noviembre de 2007, so pena de rechazo, si así no lo hace.

Dentro de los requisitos para que se pueda acceder al amparo policivo que protege la posesión del inmueble, en las querellas adelantadas ante las autoridades policivas, para que se pueda predicar la prosperidad de las pretensiones expresadas por el querellante, se requiere que exista relación causal entre tales hecho y la persona señalada de ser la querellada y en este caso específico, adjuntar la prueba de la existencia y representación, cuando se trate de personas jurídicas. (Artículo 217 del decreto 214 de 2007).

De lo anterior, frente a las censuras realizadas por la apoderada de la parte querellante y apelante en contra de la valoración probatoria realizada por el AD QUO, no observa este despacho argumento valedero alguno que respalde su tesis y que permita desvirtuar la decisión tomada, en consecuencia este despacho CONFIRMARA en todas sus partes la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por el Inspector de Policía Urbana Inspección Civil Par en Descongestión en el Auto dictado el 02 de Mayo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente Resolución a la Dra. NELCY PAOLA GIRALDO CÁRDENAS, quien actúa como apoderada del señor CARLOS VICENTE RAMÍREZ ANGULO.



Alcaldía de Bucaramanga

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 22 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

**GOBERNAR
ES HACER**

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme la presente Resolución, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los 10 días de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ
Secretario del Interior

Proyectó: Gladys Sofía Parada Latorre – Prof. Univ.
Revisó aspectos jurídicos: Lida Magally Rey Quifonez – Abogada Contratista



Calle 35 N° 10 -- 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 -- 52, Edificio Fase II
Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6524777
Página Web: www.bucaramango.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia